

La cláusula arbitral y la justicia ordinaria

The arbitration clause and ordinary justice

Edgar Abdiel Rosas Cortés

Juez Municipal del Distrito de San Lorenzo

Órgano judicial

República de Panamá

edgar.rosas@organojudicial.gob.pa

ORCID: [0009-0004-8746-2933](https://orcid.org/0009-0004-8746-2933)



Recibido: marzo 2025

Aprobado: junio 2025

Resumen

En el presente artículo se aborda lo concerniente a la cláusula arbitral o cláusula compromisoria, la cual suele estar inserta como una de las muchas cláusulas que vinculan a dos o más partes al realizar un acuerdo de voluntades o contrato. Dicha cláusula obliga a las partes contratantes a dirimir sus conflictos ante un tribunal de arbitraje, en lugar de acudir a la jurisdicción ordinaria.

Esta cláusula compromisoria, que se incorpora frecuentemente en contratos como un mecanismo para resolver controversias.

Para este análisis se toma como referencia la Ley 131 (2013), artículo 7 que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá. Esta norma busca, de forma breve, que se reconozca que cuando las partes en un acuerdo insertan una cláusula compromisoria al contrato o acuerdo de voluntades, la competencia para dirimir ese conflicto es la vía arbitral y no la justicia ordinaria, plasmando obviamente nuestro punto de vista en base al tema que analizaremos.

Sin embargo, a través de éste artículo, se busca lograr que el lector tenga un panorama claro sobre la vía jurisdiccional competente para dirimir las demandas que contengan una cláusula compromisoria. Esta cláusula obliga a las partes a someter sus conflictos a un Tribunal Arbitral, en lugar de recurrir a la jurisdicción ordinaria. Tanto nuestra Carta Magna, Código Civil, Código Judicial y el nuevo Código Procesal Civil (2023), le presentan a las partes el camino que deben utilizar para dirimir sus controversias que surgen de un acuerdo que contenga una cláusula compromisoria e incluso está consagrado a nivel constitucional.

Abstract

This article addresses the arbitration clause or arbitration clause, which is typically included as one of the many clauses that bind two or more parties when entering into

a voluntary agreement or contract. This clause obliges the contracting parties to resolve their disputes before an arbitration tribunal, rather than through ordinary courts.

This arbitration clause is frequently incorporated into contracts as a mechanism for resolving disputes.

For this analysis, we refer to Law 131 (2013) article 7 of which regulates national and international commercial arbitration in Panama. This provision seeks, briefly, to recognize that when the parties to an agreement include an arbitration clause in the contract or voluntary agreement, the jurisdiction to resolve that dispute is through arbitration proceedings, not through ordinary courts. This obviously reflects our point of view based on the topic we will analyze. However, this article seeks to provide the reader with a clear understanding of the competent jurisdiction to resolve claims containing an arbitration clause. This clause obliges the parties to submit their disputes to an Arbitration Tribunal, rather than resorting to ordinary jurisdiction.

Our Constitution, Civil Code, Judicial Code, and the new Code of Civil Procedure (2023) present the parties with the path they must follow to resolve disputes arising from an agreement containing an arbitration clause, and it is even enshrined at the constitutional level.

Palabras claves

Arbitraje, cláusula promisorio, contrato, laudo arbitral, justicia ordinaria, intermediación, competencia, principio de intervención mínima, autonomía de la voluntad.

Key words

Arbitration, Promissory clause, contract, arbitration award, ordinary justice, immediacy, competence, principle of minimum intervention, autonomy of the will.

En el presente artículo desarrollaremos el tema de la cláusula arbitral, vínculo contractual que las partes insertan en el acuerdo de voluntades y que las obliga a acudir al tribunal arbitral para que sea este el que dirima el conflicto suscitado entre las partes contratantes.

En nuestro país, el efecto procesal del acuerdo de arbitraje consiste en la declinatoria de competencia por parte del tribunal judicial hacia el tribunal arbitral, así como la inmediata

remisión del expediente a este último. En consecuencia, el juez ante quien se presente una demanda, acción o pretensión relacionada con una controversia sometida a arbitraje, debe rechazar la demanda sin más trámite; y es que, cualquier disputa o controversia que surja del contrato o relacionada con éste, las partes contratantes tendrán que someterse a un arbitraje.

En Panamá, como hemos mencionado, la cláusula compromisorio o arbitral se encuentra

regulada en la Ley 131 (2013), que regula el arbitraje en Panamá.

La jurisdicción arbitral cuenta con la potestad constitucional de autorregularse en razón de su competencia y de las materias que pueden ser ventiladas en su demarcación judicial. Lo anterior basado en el principio alemán de arbitraje *Kompetenz-Kompetenz*, que a su vez ha sido reconocido por nuestra Carta Magna en su artículo 202.

La existencia de una cláusula arbitral está vinculada al principio *Kompetenz-Kompetenz*, que obliga al juez civil a respetar este principio y abstenerse de admitir una demanda que tenga como sustento o fundamento un acuerdo arbitral, toda vez que el tribunal arbitral tiene la facultad y legitimidad de determinar su propia competencia para conocer y resolver el conflicto sometido a arbitraje, conforme a lo pactado en el acuerdo que incluye la cláusula arbitral.

El Código Civil (1917) permite a las mismas personas a fin de transigir someterse a un tercero o terceros para que decidan sus contiendas. Sin embargo, ¿qué procede cuando el convenio introduce una cláusula compromisoria? Indudablemente, cuando las controversias que a lo interno de un pacto entre dos personas jurídicas se susciten, en torno a los puntos mencionados en una cláusula, no se resuelvan en un tribunal judicial, sino en un proceso arbitral ante un tercero o un centro de arbitraje. En Panamá, la cláusula compromisoria o arbitral se encuentra regulada en la Ley 131 (2013), que regula el arbitraje en Panamá.

Es importante destacar, que los acuerdos de arbitraje pactados por los contratantes en forma de cláusula compromisoria, conforme

lo permite la citada ley, que regula el Arbitraje Comercial Nacional e Internacional en Panamá, obliga al Tribunal Ordinario o Civil a actuar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 17 *lex cit*, en concordancia con el Código Judicial (2019), y es que, el artículo 11 *lex cite*, establece la incompetencia de los tribunales judiciales en los asuntos que se rigen por dicha ley.

Por otro lado, cuando los tribunales de justicia ordinaria reciben una demanda en la que las partes han pactado previamente la solución de cualquiera diferencia o controversia mediante arbitraje, debe ser decidida por un Tribunal Arbitral, es claro que los tribunales o juzgados civiles no son competentes para tramitar y decidir el conflicto existente. Lo que produce que su intervención, podría generar una falta de jurisdicción susceptible de devenir en una nulidad absoluta; en atención a lo dispuesto en el citado código.

Cláusula Compromisoria

La cláusula compromisoria constituye un acuerdo de voluntades mediante el cual las partes establecen que de existir o de darse una diferencia como el resultado del no cumplimiento de una de las partes del contrato, manifiestan su decisión de someterse a un árbitro. Para tal fin, las partes dentro del contrato insertan una cláusula arbitral en evento de surgir el incumplimiento de una de las partes de lo pactado en dicho acuerdo.

¿Qué es la cláusula compromisoria?

Según Ossorio (1994), la cláusula compromisoria es:

aquella en que las partes interesadas convienen en que las diferencias que pueden surgir entre ellas, generalmente como consecuencia de

la interpretación o del cumplimiento de un contrato, serán dirimidas en juicio de árbitro o de amigable componedor, y no ante la jurisdicción ordinaria (p. 181).

En este sentido, según Matthies la cláusula compromisoria, es un acuerdo de voluntades que se celebra casi siempre conjuntamente con uno o varios negocios jurídicos y en donde las partes declaran de antemano su decisión de someter cualesquiera controversias que pudieren resultar de la interpretación o ejecución de dichos negocios, a la exclusiva jurisdicción de árbitros. (como se citó en Canturias, 1995, p. 238)

Así, vemos que dentro del contrato o acuerdo de voluntades se inserta una cláusula compromisoria (o cláusula arbitral), la cual opera en el evento de que surja una controversia o disputa entre las partes contratantes, con temas relacionados a la interpretación, cumplimiento o ejecución del contrato.

El Código Civil (2003), regula este tipo de acuerdos en el artículo 1510, disponiendo que "Las mismas personas que pueden transigir, pueden comprometer a un tercero o terceros la decisión de sus contiendas", lo que desprende que toda controversia entre partes contratantes puede ser dirimida por un tercero, en calidad de árbitro.

Árbitro

La palabra *árbitro* proviene del latín *arbiter* (juez), derivado de ad- (hacia) y *baetere* (ir). En el derecho romano, existían varios tipos de árbitros, veamos algunos ejemplos que guardan relación con el presente artículo, el *arbiter compromissarius*: Juez elegido, por las dos partes para resolver el conflicto y el

arbiter juratus: Juez cuyo fallo que las dos partes juraban obedecer previamente.

El árbitro es un tercero ajeno a la disputa, al cual las partes acuden para dirimir un conflicto suscitado, y en el que confían para que tome una decisión a cuyo cumplimiento obliga la ley, con la finalidad de poner fin a la controversia, y cuya sentencia se denomina laudo arbitral.

Ahora bien, es importante mencionar que, en la Ley 131 (2013), específicamente en los artículos 60 y 69, sobre:

El Laudo Arbitral y su ejecución, se indica el mismo será por escrito y, una vez proferido, tendrá carácter definitivo, obligatorio y eficaz, para las partes no admitiendo impugnación alguna, salvo el recurso de anulación según lo dispone la legislación panameña. Una vez que el Laudo haya sido dictado y se encuentre en firme, producirá los efectos de cosa juzgada material y las partes deberán cumplirlo sin demora, y que, podrá ser ejecutado por un juez de circuito civil competente por el procedimiento establecido para sentencias judiciales firmes.

Arbitraje

Según Goldstein (2008), el arbitraje es una:

Facultad discrecional confiada a un sujeto u organismo extrajudicial al que las partes han sometido un litigio, en virtud de una cláusula compromisoria para que decida su leal saber y entender...Acuerdo en virtud del cual las partes convienen someterse a la decisión de árbitros no jueces para resolver un conflicto existente entre ambos (p.67)

Laudo arbitral

Según Ossorio (1994), el laudo arbitral es: "El que pronuncian los árbitros designados en el compromiso. Ha de ser conforme a lo alegado y probado, y dictado en la misma forma que las sentencias de los jueces de primera instancia". (p.554)

De la interpretación de la Ley 131 (2013) artículos 60 y 69 se desprende que el laudo arbitral deberá constar por escrito, es susceptible de impugnación a través del recurso de anulación y, una vez dictado, adquiere carácter definitivo, obligatorio y eficaz.

Además, una vez dictado y en firme, el laudo producirá efectos de cosa juzgada material, debiendo las partes cumplirlo sin dilación. Asimismo, podrá ser ejecutado por el juez de circuito civil competente, conforme al procedimiento establecido para la ejecución de sentencias judiciales firmes.

Jurisdicción y Arbitraje

La Convención Interamericana Sobre Arbitraje Comercial Internacional. (1975), conocida como La Convención de Panamá, en su artículo primero promulga que: "Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil...". (p. 5)

De lo anterior, se deduce que la cláusula arbitral surge de la voluntad de las partes, cuyo objetivo principal es excluir la competencia de los tribunales ordinarios, con el propósito de que un Tribunal Arbitral conozca de la controversia surgida entre las partes. Al respecto, la Ley 131 (2013), en su artículo 15, dispone que:

Definición y forma del acuerdo de arbitraje. El acuerdo de arbitraje es aquel por medio del cual las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente. (p. 8).

Adicional, el artículo 17 de la lex cit contempla que:

Efectos del acuerdo de arbitraje. Los efectos de pactar un acuerdo de arbitraje son sustantivos y procesales. El efecto sustantivo obliga a las partes a cumplir lo pactado y a formalizar la constitución del tribunal arbitral, colaborando con sus mejores esfuerzos de manera expedita y eficaz, para el desarrollo y finalización del procedimiento arbitral. El efecto procesal consiste en la declinación de la competencia, por parte del tribunal judicial, a favor del tribunal arbitral y la inmediata remisión del expediente al tribunal arbitral. (p. 9).

De conformidad con el tenor literal del artículo antes citado, el juez o tribunal ante quien se presente una demanda, acción o pretensión relacionada con una controversia que deba resolverse mediante arbitraje se inhibirá del conocimiento de la causa, rechazando de plano la demanda, sin más trámite, y reenviando de inmediato a las partes al arbitraje, en la forma que ha sido convenido

por ellas y de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Además, el Código Procesal Civil (2023) artículo 395 que debe entrar a regir el próximo 11 de octubre, establece que en caso de que exista cláusula compromisoria, la demanda presentada antes los tribunales civiles será rechazada de plano.

Así tenemos que, la Ley 131 (2013), en su artículo 11, dispone que: Alcance de la intervención judicial. "En los asuntos que se rijan por esta Ley, no intervendrá ni tendrá competencia ningún tribunal judicial, salvo los casos en que así lo disponga".

En relación al arbitraje la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de fecha 27 de diciembre de 2021, bajo la ponencia del Magistrado Luis Ramón Fábregas Sánchez señaló lo siguiente:

(...) Esta Sala considera importante citar el contenido del Acuerdo Arbitral suscrito por MARKETEC TARGETED SOLUTIONS, S.A. e IMPORTADORA RICAMAR, S.A., en el Contrato de Couponing Inteligente y que dio origen a la controversia objeto del proceso arbitral y que a la letra dice:

“12. Jurisdicción y arbitraje

12.1 Todas las diferencias, desavenencias o controversias que se produzcan entre las partes, derivadas de este Contrato, serán resueltas definitivamente como para el procedimiento arbitral, las disposiciones contenidas en el Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje, de la Bolsa de mediante arbitraje, observándose, tanto para la

designación de los árbitros como para el procedimiento arbitral, las disposiciones contenidas en el Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje, de la Bolsa de Comercio de Panamá". (...) (Sala Cuarta de Negocios Generales, 2021)

Del fallo supra citado pone de relieve el principio de la mínima intervención del Estado en las causas que contengan una cláusula arbitral, ya que ella nace de la voluntad de las partes de someterse a un Tribunal Arbitral, lo que deviene en la exclusión de competencia de los jueces civiles.

Es necesario, hacer referencia a la definición del término cláusula arbitral según Mathies, la cláusula compromisoria, es un acuerdo de voluntades que se celebra casi siempre conjuntamente con uno o varios negocios jurídicos y en donde las partes declaran de antemano su decisión de someter cualesquiera controversias que pudiesen resultar de la interpretación o ejecución de dichos negocios, a la exclusiva jurisdicción de árbitros. Se le da el nombre cláusula porque generalmente va inserta como una de muchas cláusulas de que consta el o los negocios que liga a dos o más partes. (como se citó en Canturias, 1995, p.238)

Por su parte, la Convención de Panamá de (1975) en su artículo 1, señala que: “Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil...”. De lo anterior, se deduce que la cláusula arbitral nace de la voluntad de las partes, la que tiene como objetivo excluir la competencia de los jueces estatales, con el

fin de que un Tribunal Arbitral conozca de la controversia suscitada entre las partes. (Corte Suprema de Justicia. 2021)

Es importante tener presente que la Ley 131 (2013), de Arbitraje de Panamá, en su artículo 12, regula que las instituciones de arbitraje nacional y extranjeras ejercerán sus funciones conformes sus propios reglamentos, como es el caso del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP) (2015), adscrita a la Cámara de Comercio e Industrias de la República de Panamá; documento que incluye los requisitos que debe contener una demanda de arbitraje, condición que obliga a que los tribunales ordinarios no puedan inhibirse y remitir el expediente al tribunal arbitral, sino que, en su lugar rechacen de plano la demanda e insten a las partes a que presenten sus pretensiones ante el tribunal arbitral por ellos designados en el contrato para dirimir sus controversias.

Esto lo podemos sustentar en el hecho que, el artículo 7 del Reglamento de la CeCAP dispone entre otras cosas, que la demanda de arbitraje debe ser dirigida a la Secretaría General de Arbitraje de dicho centro, y contener constancia del pago o el comprobante de depósito de la provisión de fondos por apertura del proceso; este último requisito que es de suma importancia, ya que, de no cumplirse con la constancia de pago o el comprobante de depósito, simplemente no se dará curso a la demanda.

Principio Kompetenz-Kompetenz (alemán).

El diccionario online Juspedia, define el principio de Kompetenz- Kompetenz (alemán) como "principio básico del arbitraje, que implica que los árbitros tienen la potestad para decidir sobre su propia competencia, juzgando la validez del convenio arbitral"

Este principio está consagrado no solo en la Ley 131 (2013), sino también en la Constitución Política (2004), que dice en su artículo 202, lo siguiente:

El Órgano Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y los juzgados que la Ley establezca. La administración de justicia también podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral conforme lo determine la Ley. Los tribunales arbitrales podrán conocer y decidir por sí mismos acerca de su propia competencia.

Sobre la materia arbitral, la corte ha señalado que el debido proceso, como principio y garantía convencional, ha sido reconocido por el derecho internacional y convencional como un mecanismo innato de los sujetos procesales de todo nivel. Y que, en el caso de encontrarnos en un procedimiento ordinario o arbitral, debe ser garantizado por los administradores de justicia.

Y es que, uno de los pilares dentro del debido proceso es el principio de inmediación, es decir, el acceso a un juez competente. En el caso del arbitraje, el mismo se constituye en un tribunal arbitral competente que al fijar su competencia la sostiene en la cláusula compromisoria que las partes han establecido.

Por lo que, le corresponde al Estado panameño acatar al máximo el Principio de Intervención Mínima de la justicia constitucional y ordinaria en las controversias arbitrales, por lo que se limita a resolver el recurso de anulación en contra del laudo arbitral, pero de la misma forma el Tribunal Arbitral entre las partes debe respetar el principio del Debido Proceso.

Conclusiones

A manera de conclusión, debemos recalcar que los conflictos que se susciten por contratos que incluyen cláusulas arbitrales o compromisorias, deben presentarse ante un árbitro o tercero neutral que dirima el conflicto o controversia derivado del no cumplimiento de una de las partes del acuerdo de voluntades o de la interpretación de dicho contrato.

Por otra parte, cuando los tribunales de justicia ordinaria reciben una demanda en la que las partes hayan pactado previamente la solución de que cualquier diferencia o controversia mediante arbitraje, como la que se plantea en el libelo de demanda, debe ser decidida por un Tribunal Arbitral, es claro que estos tribunales o juzgados no son competente para tramitar y decidir el conflicto existente. Lo que produce que su intervención, podría generar una falta de jurisdicción susceptible de devenir en una nulidad absoluta.

Vale la pena subrayar que la ley que regula esta materia tiene efectos sustantivos, por cuanto obliga a las partes a cumplir lo pactado y formalizar la constitución del tribunal arbitral; al igual que efectos adjetivos o procesales, que giran en torno a la declinatoria de competencia por parte de un tribunal judicial a favor de un tribunal arbitral.

Por otro lado, el Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), de la Cámara de Comercio e Industrias de la República de Panamá, dispone, entre otras cosas, que la demanda de arbitraje debe ser dirigida y presentada ante la Secretaría General de Arbitraje del CeCAP, y contener constancia del pago o estar acompañada del comprobante de depósito del pago correspondiente, de la provisión

de fondos por apertura del proceso. Como consecuencia de ello, los tribunales de justicia ordinaria no pueden remitir los expedientes o procesos donde se inhiban de conocerlo por razones de competencia.

Este reglamento establece cada una de las etapas del procedimiento arbitral, pasando primero por la presentación de la demanda ante la Secretaría General de Arbitraje del CeCAP, luego la contestación de las partes, seguidamente la constitución del tribunal arbitral, la fijación de la causa, la etapa probatoria, alegatos y, por último, la emisión del laudo arbitral que resolverá la controversia sometida.

Los Tribunales Arbitrales tienen autonomía para conocer y decidir acerca de su propia competencia. La justicia ordinaria y constitucional solo se limita a resolver el recurso de anulación que se presente en contra del laudo arbitral.

En materia de arbitraje se deben respetar los principios de autonomía de la voluntad, Kompetenz-Kompetenz (alemán), intermediación y el principio de intervención mínima.

En el derecho comercial nacional e internacional en Panamá, la voluntad de las partes expresada mediante cláusulas compromisorias o arbitrales debe ser totalmente respetada y debe encontrarse en compatibilidad con el principio del debido proceso y el principio de competencia-competencia. La Ley 131 (2013) establece con claridad meridiana que, en los asuntos sujetos a dicha normativa, la jurisdicción civil ordinaria carece de competencia. Esto impone una obligación procesal ineludible para los

jueces de la jurisdicción civil de rechazar de plano cualquier demanda presentada ante la existencia de una cláusula compromisoria.

La admisión de una causa o proceso con cláusula arbitral por parte de un tribunal judicial constituye una infracción procesal que acarrea la nulidad de lo actuado por falta de competencia por la naturaleza del asunto. Esta nulidad, al emanar de la violación de una norma vinculante, reviste carácter absoluto conforme al principio de sustanciación recogido en el Código Procesal Civil (2023), artículo 1, ordinal 8.

En la esfera arbitral, los procesos se dirimen en virtud del principio de autonomía de la voluntad de las partes, que confiere potestad al Tribunal Arbitral para decidir sus controversias, por lo que, si se presenta una controversia en la justicia ordinaria, el juez debe inhibirse de conocerla, ejerciendo el principio de *Kompetenz-Kompetenz*.

La existencia de una cláusula arbitral implica la aplicación del principio *Kompetenz-Kompetenz*, que otorga al tribunal arbitral la potestad para decidir sobre su propia competencia para conocer y resolver el conflicto sometido a arbitraje. Por ende, ante la presencia de una cláusula compromisoria dentro del proceso, el juez civil debe respetar este principio, reconociendo la competencia exclusiva del tribunal arbitral y absteniéndose de intervenir en el asunto. Este principio está consagrado a nivel constitucional en la Constitución Política (2004) artículo 202.

Además, debe subrayarse que la jurisdicción arbitral, por su estructura que se basa en el principio de voluntad de las partes también conocido como principio de autonomía de la voluntad, permite a las personas someter sus controversias a un tercero o árbitro, lo que constituye una herramienta fundamental para el desarrollo de relaciones comerciales nacionales e internacionales. Su respeto y aplicación rigurosa no solo promueven la seguridad jurídica, sino que consolidan al arbitraje como una verdadera jurisdicción alternativa, expedita y ejecutante.

En virtud de lo anterior, se recomienda que la Ley 131 (2013) y el Código Procesal Civil (2023) armonicen para evitar vacíos legales que obstaculicen el cumplimiento de la cláusula compromisoria, lo que conducirá a una mayor seguridad jurídica y a que las personas se dirijan a la jurisdicción competente, que en el caso de la cláusula compromisoria es la jurisdicción arbitral.

Por último, con el cumplimiento de las etapas del procedimiento arbitral se logra respetar el debido proceso, lo que genera seguridad jurídica y la obtención de una solución del conflicto que se genera con el laudo arbitral; esta vía arbitral ofrece ventajas como la celeridad, la reducción de costos y la fiabilidad de los resultados. La jurisdicción arbitral busca resolver el conflicto de una manera justa y respetando el principio de autonomía de la voluntad de las partes.

Referencias bibliográficas

- Cantuarias, F. (1995). El convenio arbitral en la ley general de arbitraje, ley 26572. *Revista Derecho-PUCP.* 49-238.
- Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá. (2015). Reglamento de arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP). <https://cecap.com.pa/wp-content/uploads/2019/03/1-Reglamento-Arbitraje-P%C3%A1gina-Web.pdf>
- Constitución Política de la República de Panamá (2004), 24 de octubre de 1994, Gaceta Oficial de la República de Panamá No. 22650, (Panamá)
- Código Civil, 2003. Ley 2 de 22 de agosto de 1916, (Panamá).
- Código Judicial de la República de Panamá. (2019): Sistemas Jurídicos, S.A.
- Código Procesal Civil, 2023. Ley 406 de 9 de octubre de 2023, (Panamá).
- Convención Interamericana Sobre Arbitraje Comercial Internacional - Panamá. (1975).
- http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/arbitraje_comercial_publicaciones_convenciones_interamericanas_version_2014.pdf
- https://juspedia.es/diccionario-juridico/p/principio-kompetenz-kompetenz/?utm_source=chatgpt.com#google_vignette
- Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá. Sala Cuarta de Negocios Generales. (2021). Fallo de veintisiete 27 de diciembre de 2021.
- Goldstein, M. (2008). *Diccionario Jurídico Consultor Magno* (1º. ed.). Editorial Círculo Latino Austral S.A. (MMVIII) (Grupo Clasa)
- Ley 131, 2013. Que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá y dicta otra disposición. Gaceta N°.27449-C (Panamá).
- Ossorio, M. (1994). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales* (25.^a ed.). Editorial Heliasta S.R.L.

Edgar Abdiel Rosas Cortés

Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad Autónoma de Chiriquí, Máster en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal y Diplomado en Sistema Penal Acusatorio por el Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), y un Postgrado en Docencia Superior por la Universidad del Istmo (UDI).

He ocupado diferentes posiciones en el Órgano Judicial, inicié en el 2003 como Oficial Mayor en el Juzgado Municipal de Boquete y luego

Secretario, a Alguacil Ejecutor del Juzgado Tercero del Circuito de la Provincia de Chiriquí. He ejercido como Defensor de Oficio de Circuito, Juez Municipal, Juez Adjunto de Circuito Penal y Civil de la Provincia de Chiriquí, Juez de Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí, Suplente. Actualmente laboré como Juez Municipal del Distrito de San Lorenzo.